



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente amparo de pobreza, con la atenta nota que dentro del término, la abogada designada por el Juzgado, presentó escrito rehusando tal encargo, sírvase proveer:

Suaita 15 de abril de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00034-00

SOLICITUD: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: YEIMI KATHERINE BENAVIDES DÍAZ
RADICADO N°: 687704089001-2021-00034-00

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, con relación al rechazo de la designación de amparo de pobreza que ha presentado la togada ISABEL CRISTINA RAMÍREZ NÚÑEZ, en razón a que actualmente adelanta 6 procesos que se encuentran vigentes, en amparo de pobreza y curadurías ad-litem.

ANTECEDENTES

La abogada ISABEL CRISTINA RAMÍREZ NÚÑEZ, quien fue encomendada para ejercer como abogada por amparo de pobreza de la solicitante, en escrito que antecede rechaza tal designación, en razón a que actualmente adelanta más de 5 procesos que se encuentran vigentes, en amparo de pobreza y curadurías ad-litem.

Para resolver, sea lo primero decir que el Juez está obligado a proferir sus decisiones, debiendo armonizarlas con criterios auxiliares como la jurisprudencia¹, cuyos precedentes no son solo instrumentos de orientación sino también se tornan de obligatorio acatamiento por los despachos judiciales, para así no incurrir en las denominadas vías de hecho.

Bajo el anterior panorama y al efectuar el respectivo estudio de la jurisprudencia aplicable, se encontró que la Honorable Corte Suprema de Justicia, recientemente en decisión calendada 24 de junio de 2.020 (STC3956-2020), dilucidó

¹ Art 7 inc. 1 C.G.P.



un caso similar o análogo al sub-judice en que una profesional de derecho, pretendía que se le exonerara del encargo de apoderada por amparo de pobreza por llevar más de 5 procesos entre amparos de pobreza y curadurías ad-litem, frente a lo que la honorable Corte, concretó que²:

<<En conclusión, es claro el rol social que se desprende de ambas figuras, las cuales si bien tiene orígenes distintos, revisten a quienes fungen en ellas como procuradores de oficio, lo que permite equipararlas en cuanto a su finalidad, aplicándoseles las mismas causales de exención, a saber, la específica que establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y las complementarias del numeral 21° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta que se trata de cargos de oficio y que el artículo 154 ut supra instituyó motivos de «rechazo» a la «designación de apoderado» sin explicitarlos, vació que cubren tales disposiciones.>>

En virtud de la anterior interpretación, se aceptará por encontrarse justificada la petición de rechazo de la designación como abogada de pobre presentada por la togada ISABEL CRISTINA RAMÍREZ NÚÑEZ, y en su lugar se designará a otro profesional del derecho para que vele por los intereses de la amparada por pobre.

Acorde con lo dicho, se designará como apoderado de pobre de la señora YEIMI KATERINE BENAVIDES DÍAZ que a su vez actúa en representación de su menor hijo DAVID SANTIAGO BENAVIDES DÍAZ, a la doctora MIRTA YADIRA RUIZ NAVARRO para que la asista y represente en la iniciación del proceso de RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD del menor DAVID SANTIAGO BENAVIDES DÍAZ, en contra del señor CARLOS ESNEIDER MEDINA LÓPEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de abogada de pobre a la doctora ISABEL CRISTINA RAMÍREZ NÚÑEZ conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOMBRAR a la Doctora MIRTA YADIRA RUIZ NAVARRO, como apoderado de la señora YEIMI KATERINE BENAVIDES DÍAZ, para que la represente dentro del proceso de RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD del menor DAVID SANTIAGO BENAVIDES DÍAZ y en contra del señor CARLOS ESNEIDER MEDINA LÓPEZ, Envíese comunicación.

TERCERO: ADVERTIR a la solicitante que si obtiene algún provecho económico por razón del proceso deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si este fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos, a quien además le corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria³.

CUARTO: Una vez aceptada la designación por el profesional del derecho, archívese esta actuación, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia

² STC3956-2020 Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00020-01

³ Artículo 155 CGP.



NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez⁴,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 16 de abril de 2.021.

⁴ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.